

ORDENANZA DE VERTIDOS Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

PREÁMBULO

El artículo 45 de la Constitución Española contiene un mandato dirigido a los poderes públicos, imponiéndoles el deber genérico de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva, configurado como derecho de todos al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo personal y, a la par, como carga u obligación, el deber de conservarlo.

En el marco del Real Decreto Ley 11/95, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, incorporando al ordenamiento interno la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1.991, sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1.998, se ha hecho y se continúa haciendo un importante esfuerzo inversor de las Administraciones Públicas, con el fin de dotar al territorio de las instalaciones de depuración precisas para el cumplimiento de las determinaciones establecidas en las citadas normas.

Con este objetivo se han ejecutado las obras de saneamiento de los grandes núcleos del Bierzo y Laciana (I Fase), declarada de interés general por la Ley 22/97, de 8 de julio, cuya gestión fue encomendada a la Mancomunidad de Municipios para el Tratamiento de las Aguas Residuales del Bajo Bierzo mediante convenio suscrito con la Confederación Hidrográfica del Norte de España, el 9 de abril de 2.008.

Por otra parte, corresponde a los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de competencias en las materias, entre otras el alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. La presente Ordenanza regula el procedimiento de autorización, de los enganches y vertidos a las redes de alcantarillado municipal y colectores, estableciendo pautas y límites coordinados, con el Reglamento del servicio mancomunado de tratamiento y depuración de aguas residuales del Bajo Bierzo, aprobado por la Asamblea de Concejales el día 1 de octubre de 2009, y hecho público en el B.O.P. de fecha 27 de noviembre de 2009, modificado mediante anuncio en el B.O.P. de fecha 14 de mayo de 2010.

La actuación conjunta de las Administraciones Públicas tiene como objetivo final una regulación total de los vertidos, en cuanto a su calidad, de modo que las aguas residuales que llegan a la Estación Depuradora de Villadepalos puedan ser tratadas hasta conseguir una calidad del efluente, compatible con las exigencias que el Organismo de Cuenca tiene establecidas en la autorización de vertidos, o pueda establecer en el futuro para la protección de los cauces públicos o los acuíferos subterráneos.

Junto con este fin material, la presente Ordenanza, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento General del Servicio de Depuración, pretende regular en un procedimiento UNICO la obtención de la autorización de conexión a la red general de alcantarillado y la autorización de vertidos en aras de un principio de economía y agilidad en la tramitación administrativa, evitando a los usuarios del servicio la duplicidad innecesaria de procedimientos a seguir.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO Y FINALIDAD.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado de la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ponferrada, así como establecer un procedimiento que regule la obtención de las AUTORIZACIONES DE VERTIDO y las ACOMETIDAS DE ALCANTARILLADO, persiguiendo con ello la consecución de los siguientes fines:

- Asegurar la integridad de las personas que efectúan las tareas de mantenimiento y explotación.
- Garantizar que las redes e instalaciones complementarias no se deterioren y funcionen con normalidad.
- Proteger los procesos de depuración de las aguas
- Conseguir que los efluentes de las plantas de tratamiento no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y la salud y contribuyan a que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad determinados en la normativa vigente.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1.- La presente Ordenanza regula la intervención administrativa sobre cuantas situaciones o actividades sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitario de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones de la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ponferrada, red de alcantarillado público, red de depuración pública, E.D.A.R. y minidepuradoras.

2.- Quedan sometidas a sus prescripciones todas las instalaciones, construcciones y actividades de uso personal, agropecuario o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales.

3.- La Ordenanza se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ya sean públicas o privadas, de acuerdo con lo dispuesto en el régimen transitorio de la presente norma.

4.- Asimismo, se regularán los vertidos domésticos en zonas residuales, sin red de municipal de alcantarillado, y los vertidos no autorizados a la red de alcantarillado, definiendo su régimen de responsabilidad.

Artículo 3.- DEFINICIONES.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

Administración competente: La entidad pública que tenga atribuida, por ley o delegación, la competencia para la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, sin perjuicio de lo que para la Administración del Estado se establezca en la legislación de aguas vigente.

Red de saneamiento integral: Conjunto de obras e instalaciones de titularidad pública, que comprenden la red de alcantarillado público (redes primarias y colectores generales) y las redes de depuración pública (emisarios generales, colector-interceptor aliviaderos, E.D.A.R. y minidepuradoras).

Red de alcantarillado público: Conjunto de obras e instalaciones de titularidad pública (redes primarias y colectores generales) que tiene por finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en su ámbito territorial, hasta el punto de conexión con el sistema general de depuración (emisarios generales).

Red de depuración pública: Conjunto de emisarios, aliviaderos e instalaciones complementarias, que recogen las aguas de las redes de alcantarillado (públicas o privadas), para su conducción a la Estación Depuradora.

Estación Depuradora E.D.A.R. (y minidepuradoras): Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismos que utilizando métodos físicos, físico-químicos, biológicos u otros similares, realizan el tratamiento de las aguas residuales con el objetivo de reducir o eliminar materias o productos contaminantes, disueltos o en suspensión en las mismas.

Usuario: Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales.

Estación de control: Recinto accesible e instalaciones que reciben los vertidos de los usuarios y donde éstos pueden ser medidos y muestreados antes de su incorporación a la red de depuración pública o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios. Tienen también la consideración de Estaciones de Control los recintos e instalaciones que muestrean los vertidos de la red general de alcantarillado, antes de su incorporación al sistema general de saneamiento.

Aguas residuales domésticas: Son aguas residuales domésticas las aguas residuales procedentes de zonas de viviendas y de servicios en general, generadas por el metabolismo humano y las actividades domésticas. Los titulares de este tipo de vertidos se califican como USUARIOS DOMÉSTICOS.

Aguas residuales asimilables a domésticas: Son aguas residuales asimilables a domésticas las procedentes de actividades profesionales o comerciales, cuando las aguas residuales que produzca la actividad autorizada no contenga ninguno de los parámetros de contaminación previstos en el Art. 11 de esta Ordenanza. Tienen también esta consideración las escorrentías pluviales.

Aguas residuales industriales: Las procedentes de los procesos propios de la actividad en instalaciones comerciales e industriales, con presencia de sustancias disueltas o en suspensión dentro de los parámetros autorizables del Art. 11 de la presente Ordenanza. Los titulares de este tipo de vertidos tendrán la consideración de usuarios no domésticos.

Servicio de alcantarillado: Servicio de competencia de la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ponferrada, que dentro del servicio integral de saneamiento tiene por objeto la gestión directa o indirecta de la red de alcantarillado público.

Servicio de depuración: Servicio de competencia de la Mancomunidad Municipal para el Tratamiento de las Aguas Residuales del Bajo Bierzo, que dentro del servicio integral de saneamiento comprende las funciones de transporte de las aguas residuales a través de emisarios generales y la depuración de éstas mediante las instalaciones idóneas y su vertido final al medio natural.

Acometidas a la red general de alcantarillado: Es un conducto subterráneo que sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un colector longitudinal.

Autorización de acometida: Resolución administrativa que autoriza al usuario doméstico o asimilado a conectar en determinadas condiciones a la red de alcantarillado público.

Autorización de vertido: Resolución administrativa del órgano competente que habilita al usuario industrial a conectar en determinadas condiciones a la red de alcantarillado público.

En la autorización de vertido necesariamente figurará, con carácter vinculante, el informe del órgano o entidad competente para prestar el servicio de depuración.

TÍTULO II

USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.

Artículo 4.- CARÁCTER OBLIGATORIO DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO. USUARIO DOMÉSTICO.

El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para los vecinos , emplazados en suelo URBANO O URBANIZABLE.

Para ello estos usuarios, de conformidad con la normativa urbanística y las Ordenanzas que sean de aplicación, realizarán, a su costa, las instalaciones específicas a la red de alcantarillado y acometidas, en las condiciones que individualmente se determinen.

En el caso de no existir red de evacuación en Suelo Rústico los usuarios domésticos podrán evacuar, bien al colector general, a su costa, o evacuar a través de un sistema autónomo de saneamiento, que no implique ningún impacto al medio natural.

En este último caso, el usuario deberá presentar con la petición de licencia de obra y/o actividad un proyecto autónomo de saneamiento y un contrato con gestor autorizado para la eliminación de fangos. Ambos documentos serán informados por la Mancomunidad Municipal para el Tratamiento de las Aguas Residuales del Bajo Bierzo, antes de que el ente municipal, por sí o asociado, autorice la construcción o el funcionamiento de la actividad.

Las condiciones de la administración competente en materia de depuración son vinculantes para la administración que otorga la licencia municipal.

Los lodos procedentes de pozos negros, fosas sépticas o instalaciones similares, de procedencia exclusivamente doméstica, podrán ser depositados por los particulares en la EDAR para su tratamiento.

A tal efecto, la Mancomunidad abrirá dos registros: uno, correspondiente a los pozos existentes y otro, a las empresas autorizadas a efectuar la recogida y el depósito en la EDAR de los citados lodos.

El depósito de los lodos en la EDAR se efectuará conforme al protocolo que establezcan los servicios técnicos mancomunados y los costes de tratamiento serán aprobados por la Mancomunidad.

Los propietarios de pozos negros y/o fosas sépticas que recojan vertidos de procedencia exclusivamente doméstica, deberán solicitar la inscripción de sus instalaciones en el Registro de Pozos Negros. La inscripción en el citado Registro es condición indispensable para el depósito de los lodos producidos en la EDAR.

En la solicitud, deberán aportar los siguientes datos:

- Del titular: Nombre y apellidos, domicilio, NIF y teléfono.
- Del pozo: Ubicación, capacidad en metros cúbicos, número de limpiezas anuales previstas y procedencia de los lodos.

Una vez clausurado el pozo negro, su titular deberá solicitar la baja en el Registro.

Las empresas interesadas en la recogida y transporte de lodos procedentes de pozos negros y/o fosas sépticas para su tratamiento en la EDAR, deberán solicitar de la Mancomunidad su inscripción en el Registro correspondiente, debiendo acreditar ser gestores de residuos autorizados por la Junta de Castilla y León.

En la solicitud, deberán especificar los vehículos destinados a tal fin con indicación de su matrícula. Ningún otro vehículo será autorizado al vertido de lodos en la EDAR.

Artículo 5.- PROHIBICIONES.

Con carácter general, se prohíbe verter a la red de alcantarillado municipal residuos asimilados a urbanos, así como aguas procedentes del regadío u otros usos no autorizados.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE LOS VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES.

Artículo 6.- AUTORIZACIONES DE VERTIDO. USUARIOS DOMÉSTICOS.

Los usuarios domésticos obtendrán la autorización de acometida y vertido a la red general de alcantarillado, antes de la licencia de primera ocupación.

Artículo 7.- AUTORIZACIÓN DE VERTIDO. USUARIOS ASIMILABLES A DOMÉSTICOS.

Los titulares de vertidos asimilables a domésticos, según lo dispuesto en el Art. 4 de la presente Ordenanza, obtendrá el permiso de vertido con cualquiera de las formas de intervención administrativa previstas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

No obstante, conocido el proyecto, el Ayuntamiento de/ la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ponferrada, dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para reclasificar motivadamente la solicitud del interesado como vertido no doméstico, y requerirle la documentación necesaria para tramitar el oportuno expediente.

Artículo 8.- AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS. USUARIOS NO DOMÉSTICOS.

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria de la presente Ordenanza, los titulares de actividades industriales o comerciales (que no tengan la consideración de usuarios asimilables a domésticos), que pretendan utilizar la red de saneamiento integral para el vertido de aguas residuales, están obligados a solicitar la correspondiente autorización de vertido, además de la autorización de acometida a la red general de alcantarillado.

Artículo 9.- REQUISITOS. SOLICITUD.

Los usuarios, titulares de vertidos no domésticos ni asimilables a domésticos, deberán solicitar autorización de vertidos, presentando solicitud en la que deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- 1) Nombre, dirección o razón social del titular del vertido y, en su caso, los datos de identificación del representante que efectúe la solicitud.
- 2) Cálculo de caudales y cargas contaminantes:

- a. Volumen de agua que consume la industria
 - b. Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiera.
- 3) Descripción de los vertidos. Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describan en la normativa al respecto, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente. Esta caracterización la deberá realizar un Organismo de Control Ambiental para analítica de aguas.
 - 4) Descripción de la red de saneamiento. Deberá aportar planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalles de la red de servicio, con dimensiones, situación y cotas. Escala 1 : 100.
 - 5) Descripción de la actividad, los distintos procesos y fases y salas en las que se desarrollan los trabajos, así como de los productos intermedios y subproductos, si los hubiera, indicando cantidades, especificaciones y ritmo de producción.
 - 6) Memoria descriptiva de la gestión de residuos, tanto urbanos como peligrosos. En este apartado, deberá aportar los documentos de aceptación de los residuos generados.
 - 7) Cualquier información que la Entidad Local estime necesaria para evaluar la solicitud de autorización.
 - 8) Si fuera necesario “un tratamiento previo”, se acompañará un proyecto técnico del mismo y justificación de los rendimientos previstos.

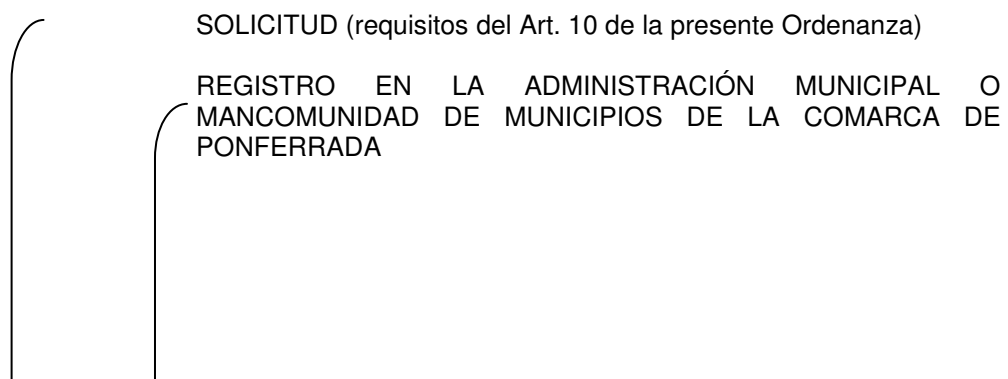
Artículo 10.- PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS.

1.- Las solicitudes de autorización de vertidos serán tramitadas por los Ayuntamientos, individualmente o agrupados en la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ponferrada (si tienen el servicio de saneamiento delegado a esta entidad).

2.- Cuando el vertido se realice a las redes de alcantarillado y sea transportado a la RED DE DEPURACIÓN PÚBLICA, será preciso para la obtención de la autorización de vertido informe de la administración competente de la RED DE DEPURACIÓN, quien lo deberá emitir en el plazo máximo de 2 meses a contar desde que se formule la solicitud.

El informe de la Mancomunidad Municipal para el Tratamiento de las Aguas Residuales del Bajo Bierzo es de carácter vinculante y preceptivo para el Ayuntamiento de / la Mancomunidad , con competencia para otorgar la autorización de vertido, y ésta figurará como requisito imprescindible para la calificación y obtención de cualquiera de las resoluciones previstas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

En esquema, el procedimiento a seguir responde a los siguientes trámites



2 meses	REMISIÓN DEL EXPEDIENTE COMPLETO A LA MANCOMUNIDAD MUNICIPAL PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL BAJO BIERZO, PARA LA EMISIÓN DE INFORME
4 meses	REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL AYUNTAMIENTO O ENTIDAD QUE TENGA DELEGADAS LAS COMPETENCIAS DE SANEAMIENTO
	CALIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD.
	OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 11.- VERTIDOS AUTORIZADOS.

Serán autorizables los vertidos en que los valores instantáneos de los parámetros de contaminación no excedan de los que fija la presente Ordenanza:

- Temperatura < 40º C
- PH (intervalo permisible): 6-9
- Color: inapreciable en disolución 1/40
- Conductividad: 5000 u s/cm.
- Aceites y grasas: 100 mg/l
- Hidrocarburos: 15 mg/l
- Sólidos en suspensión: 1000 mg/l
- Material sedimentable: 10 ml/l
- DBOs: 1000 mg/l
- DQO: 1.600 mg/l
- Nitrógeno amoniacal: 60 mg/l
- Aluminio: 15 mg/l
- Arsénico: 1 mg/l
- Bacio: 10 mg/l
- Boro: 3 mg/l
- Cadmio: 0,5 mg/l
- Cianuros totales: 2 mg/l
- Cobre: 5 mg/l
- Cromo total: 5 mg/l
- Cromo hexavalente: 1 mg/l
- Estaño: 5 mg/l
- Fenoles totales: 2 mg/l
- Fluoruros: 12 mg/l
- Hierro: 10 mg/l
- Manganeso: 2 mg/l
- Mercurio: 0,1 mg/l
- Níquel: 5 mg/l
- Plata: 1 mg/l
- Plomo: 1 mg/l
- Selenio: 0,5 mg/l
- Sulfuros: 2 mg/l
- Zinc: 10 mg/l

Para el cadmio y el mercurio, además de los valores máximos instantáneos, deberán cumplirse los valores límites de emisión para la media mensual y para la media diaria establecidos en la Directiva 82/176/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1.982, relativa a los

valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos, en la Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1.983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio y en la Directiva 84/156/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1.984, relativa a los valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos.

Asimismo, deberán cumplirse para los parámetros en ellas regulados, los valores límites de emisión para la media mensual y para la media diaria establecidas en la Directiva 84/491/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1.986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1.976, en la Directiva 88/347/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1988, por el que se modifica el Anexo II de la Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1.986 y en la Directiva 90/415/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1.980, por el que se modifica el Anexo II de la Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1.986.

Excepcionalmente, en caso de riesgo para la salud pública o el medio ambiente o por necesidades del propio sistema de depuración, se podrán autorizar vertidos de aguas residuales industriales, con algún valor superior al permitido, siempre que las instalaciones tengan capacidad para su tratamiento, se mantenga su calidad para el vertido final y no se alteren las características de los lodos producidos, de manera que deba modificarse su destino posterior.

Se considera contaminación indirecta de la red y, en consecuencia, está prohibida, la causada por el depósito en las calzadas de la vía pública de tierras o áridos procedentes de excavaciones y/o movimientos de tierra ocasionados durante el transporte de los mismos. A fin de evitarla, los transportistas de los citados materiales, deberán asegurar tanto la estanqueidad de los equipos de transporte como la limpieza de los mismos (ruedas, etc). Los Ayuntamientos Mancomunados, con el fin de proteger la red de alcantarillado del depósito de sólidos ocasionados en el transporte, exigirá, en la concesión de licencias de excavación, movimiento de tierras y obras de construcción y urbanización, la adopción de medidas de limpieza de los equipos de transporte e impedirá la circulación de vehículos que incumplan lo establecido en este apartado.

Artículo 12.- PROHIBICIÓN DE OTROS VERTIDOS.

1.- En ningún caso podrán ser utilizadas las instalaciones que se integran los sistemas públicos de saneamiento para verter directa o indirectamente a las mismas:

- a) Residuos, entendiéndose como tales los definidos en el artículo 3.a) de la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos.
- b) Residuos radioactivos regulados por la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear.
- c) Los gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes por si mismos, o en presencia de otras sustancias, para producir ignición o explosiones.
- d) Sustancias que produzcan gases nocivos en la atmósfera del sistema público de saneamiento.

2.- Se prohíbe igualmente:

- a) El uso de agua de dilución en los vertidos para conseguir niveles de concentración que permitan su evacuación a los sistemas de saneamiento, salvo en situación de

emergencia o peligro, cuando su utilización resulte necesaria para mitigar los efectos nocivos del accidente producido.

- b) El vertido de aguas limpias a la red de alcantarillado público, salvo las escorrentías pluviales.

Artículo 13.- CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME Y DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS AL SISTEMA GENERAL DE SANEAMIENTO.

El informe preceptivo y vinculante de la Mancomunidad Municipal para el Tratamiento de las Aguas Residuales del Bajo Bierzo, y la autorización de vertidos, que necesariamente se integrará en la calificación de la licencia de funcionamiento de la actividad comercial e industrial, adoptará, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Valores máximos y medios permitidos en la concentración de contaminantes físico-químicos de las aguas residuales vertidas.
- b) Límite sobre el horario del caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.
- d) Exigencias respecto del mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido, a cuyo efecto cada instalación industrial deberá llevar un libro registro en el que se anoten las características e incidencias de aquellos
- e) Plazos de ejecución de las instalaciones de depuración.
- f) Actuaciones y medidas que, en casos de emergencia o peligro, deban ser puestas en práctica por el titular de la autorización.
- g) Las demás condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

El plazo de vigencia de la autorización de vertido será de cinco años, como máximo, transcurridos los cuales se procederá a la revisión de la misma.

Artículo 14.- MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

1.- Cuando el titular de la instalación industrial pretenda efectuar algún cambio en la composición del vertido, que rebase los límites contenidos en la autorización que tenga otorgada, deberá formular la correspondiente solicitud ante la Administración competente, haciendo constar los datos descriptivos del nuevo vertido a autorizar. La solicitud de cambio será necesariamente informada antes de su concesión por la Mancomunidad.

2.- A su vez, cuando se alteren las circunstancias que hayan motivado el otorgamiento de la autorización o sobrevengan otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento de la misma en condiciones distintas, la administración competente, con informe de la Mancomunidad Municipal para el Tratamiento de las Aguas Residuales del Bajo Bierzo podrá modificar las condiciones del vertido o, en su caso, suspenderla temporalmente, hasta que se normalicen dichas circunstancias.

Artículo 15.- AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE CONEXIÓN AL EMISARIO GENERAL DE VERTIDOS.

Los Ayuntamientos contarán con autorización de conexión a la red De depuración pública, en la que se hará constar el volumen de agua de entrada en el emisario general, y aquella que pueda ser aliviada, todo ello de acuerdo con los límites y parámetros establecidos en la autorización de vertidos del Organismo de Cuenca.

TÍTULO IV

TRATAMIENTO PREVIO DE LOS VERTIDOS

Artículo 16.- NECESIDAD DE TRATAMIENTO PREVIO.

1.- Cuando las aguas residuales asimilables a domésticas, o no domésticas, no reúnan los requisitos exigidos para su vertido a la red de alcantarillado, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 11 de la presente Ordenanza, deberán ser objeto de un TRATAMIENTO PREVIO.

2.- En el supuesto de que varios usuarios se asocien para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener la autorización de vertido para el efluente final conjunto, sin perjuicio de hacer constar en la solicitud respecto de todos los usuarios que integran la asociación, los datos correspondientes y de acompañar la documentación a que se refiere el artículo 9 de la presente Ordenanza. En estos supuestos, la responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será tanto de la Asociación de Usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 17.- INSTALACIONES DE TRATAMIENTO PREVIO.

1.- Los usuarios de los sistemas públicos de saneamiento que produzcan vertidos de aguas no domésticas que deban ser objeto de un acto de autorización, conforme a la Ley 11/2003, están obligados a presentar, junto a la solicitud de acometida, el correspondiente proyecto de instalación de tratamiento previo o depuración específica, que incluirá información complementaria para su estudio y aprobación.

2.- Las instalaciones para la realización del tratamiento previo habrán de ser construidas, mantenidas y explotadas por los usuarios del servicio respectivo.

El Ayuntamiento de / la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ponferrada podrá exigir la instalación de medidores de caudal de vertido y otros instrumentos y medidas de control de la contaminación.

3.- Los usuarios asimilables a domésticos, y los usuarios no domésticos, integrados en edificios de uso residencial o de servicios, aportarán: memoria para la construcción de arqueta separadora de grasas y/o retención de líquidos, copia del contrato de gestión de los residuos producidos con gestor autorizado.

TÍTULO V

ACTUACIONES EN CASO DE EMERGENCIA O PELIGRO

Artículo 18.- EMERGENCIA O PELIGRO.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando desde las instalaciones del usuario se produzca o haya riesgo inminente de producirse, un vertido inusual a los sistemas públicos de saneamiento que potencialmente pueda ser peligroso para la seguridad física de las personas, para las instalaciones que integran el sistema o para el medio ambiente.

Artículo 19.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

19.1.- Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida al Ayuntamiento (o agrupación municipal) así como a la Mancomunidad Municipal para el Tratamiento de las Aguas Residuales del Bajo Bierzo , con objeto de evitar o reducir al mínimo posible los daños que pudieran provocarse.

19.2.- El usuario deberá también, y a la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

19.3.- En un plazo máximo de 48 horas el interesado deberá remitir al Ayuntamiento (o agrupación municipal) así como a la Mancomunidad Municipal para el Tratamiento de las Aguas Residuales del Bajo Bierzo ,y al prestador del servicio, un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en el, como mínimo, los siguientes datos: nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y firma en que se comunicó la incidencia a la Mancomunidad y al prestador del servicio y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos de la Mancomunidad y del prestador del servicio una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

19.4.- El titular o titulares de las instalaciones donde se haya producido el vertido, es responsable de los daños que se originen en la situación de emergencia o peligro creada.

Para la cuantificación de los daños, se tendrá en cuenta los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o de peligro, así como la limpieza, remoción, reparación o modificación en los sistemas de alcantarillado o depuración.

19.5.- La Mancomunidad o el prestador del servicio facilitará a los usuarios de vertidos industriales las instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro. Dichas instrucciones serán facilitadas a los titulares en las autorizaciones de vertido.

19.6.- Las instalaciones en las que por sus características sea probable que se produzcan situaciones de emergencia, deberán construir las instalaciones protectoras y recintos de seguridad adecuados para evitarlas o prevenirlas y minimizar sus efectos.

Asimismo, en las citadas instalaciones deberán colocarse, en lugares visibles y redactadas de forma que sean fácilmente comprensibles, instrucciones con las medidas a adoptar por los operarios a fin de contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. Las citadas medidas se situarán en todos los puntos estratégicos de las instalaciones y especialmente en los lugares en los que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

19.7.- La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado, se fijará en la autorización de vertido, en la que se establecerá asimismo el texto de las instrucciones y los lugares mínimos en que deben colocarse, siendo ambos aspectos

objeto de aprobación e inspección en todo momento por la Mancomunidad y por el prestador del servicio.

TÍTULO VI

AUTOCONTROL, MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 20.- AUTOCONTROL DE VERTIDOS.

Las instalaciones industriales o asimilables a domésticas que viertan aguas residuales a los sistemas públicos de saneamiento están obligados a la toma periódica de muestras y realización de los análisis que se especifiquen en la correspondiente autorización para comprobar que los vertidos no sobrepasan los valores máximos en ella establecidos. La toma de muestras y los análisis se realizarán por entidades u organismos debidamente acreditados y los resultados de los análisis deberán conservarse, al menos, durante cinco años.

Artículo 21.- INFORMACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN.

Los resultados de los análisis de autocontrol estarán en todo momento a disposición de las administraciones competente para la prestación del servicio de alcantarillado y depuración, quienes en cualquier momento podrán acordar la remisión periódica de los mismos.

Artículo 22.- MANTENIMIENTO DE EQUIPOS.

Los titulares de instalaciones industriales o asimilables a domésticas obligados a realizar autocontroles de vertidos, deberán mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los equipos para la realización de controles, mediciones y muestreos para la verificación de las características del efluente.

Artículo 23.- MEDIDAS Y DISPOSICIÓN DE LOS VERTIDOS.

23.1.- Métodos de análisis:

- a) Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales, se efectuarán según los "Standard Methods for examination water and waste water" o normativa vigente.
- b) La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en Photobacterium, o en el bioensayo de inhibición de movilidad en Daphnia magna.
- c) Por la administración competente se podrán fijar otros métodos de aplicación general que permitan, conforme al estado de la ciencia en cada momento, una determinación más precisa de los resultados de los análisis de los vertidos.
- d) Estas operaciones se efectuarán por el prestador del Servicio bajo la dirección y supervisión técnica de la administración, y en laboratorio homologado.
- e) Del resultado de los análisis se remitirá copia al titular de la autorización de vertido para su conocimiento y, en su caso, adopción de las medidas oportunas para mejorar la calidad del efluente.

23.2.- Coste del control de los vertidos.

Cuando de los resultados de los análisis se deduzca que un vertido no cumple con las condiciones de la autorización correspondiente, todos los costes de control originados y los necesarios (tomas de muestras y analíticas) en sucesivos controles hasta que los resultados indiquen que se cumplen las condiciones establecidas en la autorización, serán de cuenta del usuario.

23.3.- Disposición de arqueta exterior.

Los establecimientos con autorización de vertidos industriales o asimilables a domésticos quedan obligados a disponer en su acometida de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior de la propiedad, acondicionada para permitir con facilidad la extracción de muestras y el aforo de caudales, de acuerdo con los diseños que sean aprobados por el Ayuntamiento o la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ponferrada **(L)**.

Excepcionalmente, se puede permitir la construcción de la citada arqueta en el interior del recinto a edificar cuando sea físicamente imposible realizar su instalación en el exterior. En este caso, el usuario adoptará las medidas necesarias para que, en la práctica, sea posible el libre acceso a la misma por el personal encargado de la inspección y control. Asimismo, el Ayuntamiento o la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ponferrada **(L)** podrá eximir de la construcción de arqueta, cuando las instalaciones de la industria permitan obtener similar grado de control del vertido al permitido por la arqueta.

TÍTULO VII

INSPECCIÓN DE VERTIDOS.

Artículo 24.- COMPETENCIA.

La función de inspección y vigilancia en materia de aguas residuales vertidas al sistema público de saneamiento corresponde a las Administraciones competentes prestadoras de los respectivos servicios de alcantarillado y depuración.

Artículo 25.- PERSONAL INSPECTOR.

1.- El personal que las administraciones competentes designen para la realización de las funciones de inspección, tendrán la consideración de agentes de la autoridad, pudiendo, para el ejercicio de las mismas, recabar la colaboración y auxilio de funcionarios y autoridades.

2.- Para el desempeño de las funciones de inspección y vigilancia, los inspectores tendrán derecho de acceso a las instalaciones donde se generen las aguas residuales.

Artículo 26.- FUNCIONES DE LOS INSPECTORES.

La inspección y vigilancia consistirá en las siguientes funciones:

- a) Comprobación del estado de las instalaciones y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la respectiva autorización de vertido.
- b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones en las que se generen.
- c) Medida de los caudales vertidos a los sistemas públicos de saneamiento y comprobación de los parámetros de calidad.

- d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.

Artículo 27.- PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN.

1.- Para el ejercicio de sus funciones, el personal inspector habrá de poner en conocimiento del titular de las instalaciones el objeto de las actuaciones a practicar, identificándose antes de su inicio, mediante la exhibición del documento acreditativo correspondiente.

No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de funcionamiento de la actividad.

2.- Las actuaciones inspectoras se realizarán siempre que sea posible en presencia del titular de las instalaciones o la persona que lo represente, que estarán obligadas a facilitar al personal inspector el acceso a las mismas y a no obstaculizar los trabajos de inspección.

3.- Las actuaciones practicadas se harán constar en las correspondientes actas, que se extenderán por duplicado. Serán firmadas conjuntamente por el inspector actuante y el titular de las instalaciones o persona a su servicio que se encuentre presente, al que se entregará uno de los ejemplares.

La firma únicamente justifica la entrega del acta, pero no necesariamente su contenido. En el caso de negativa a la firma del acta o a su recepción, el inspector dejará constancia de ello en la misma.

4.- En el acta de inspección figurará como mínimo el siguiente contenido:

- a) El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignando el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo su control eficaz la descarga de sus vertidos.
- b) Las tomas y tipo de muestras realizadas.
- c) Las modificaciones introducidas y las medidas a adoptar por la industria para corregir eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores, con una valoración de eficacia de las mismas.
- d) Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 28.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias que regulan esta Ordenanza, las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en el mismo, causen daño a los bienes de dominio o uso público, así como a los de servicio público integrado por la red de alcantarillado público (redes primarias y colectores generales), red de depuración pública (emisarios generales, colectores-interceptores, aliviaderos, E.D.A.R. y minidepuradoras).

2.- Las infracciones en materia de vertidos reguladas en la presente Ordenanza, podrán ser leves, graves o muy graves.

3.- Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes constitutivos de infracción, y en el caso de que se trate de establecimientos comerciales o industriales, los titulares de la actividad, ya sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 29.- INFRACCIONES LEVES.

Se consideran infracciones leves todas las acciones u omisiones que contravengan el articulado de la Ordenanza y no tengan la consideración de graves o muy graves.

Artículo 30.- INFRACCIONES GRAVES.

Se consideran infracciones graves:

1. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
2. Manipular los precintos colocados por el prestador del servicio o por los organismos competentes de la administración.
3. Efectuar modificaciones en el contador o en la instalación donde se encuentre ubicado éste.
4. Causar daño a las instalaciones a que se refiere este Reglamento, tanto en su integridad como en su funcionamiento, como consecuencia de un uso indebido de éstas cuando el importe de dichos daños esté comprendido entre 1.500 y 3.000 euros.
5. La puesta en funcionamiento, la ampliación o modificación de la instalación con vertidos a la red sin la previa obtención de la autorización de vertido.
6. La realización de vertidos prohibidos o de los productos a que se refiere esta Ordenanza.
7. Ocultar o falsear los datos que se exigen para la obtención de la autorización de vertido.
8. La obstaculización de la función inspectora.

Artículo 31.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considerarán infracciones muy graves:

1. La reincidencia en las infracciones graves.
2. Causar daño a las instalaciones, tanto en su integridad como en su funcionamiento, como consecuencia de un uso indebido de éstas, cuando el importe de dichos daños supere los 3.000 euros.
3. El incumplimiento de la obligación de instalar los pretratamientos depuradores, aparatos de medición, dispositivos de toma de muestras o de aforamiento de caudales exigidos por la administración.

4. Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior cuando, por la cantidad o calidad del vertido, exista un riesgo grave para la salud de las personas, los recursos naturales, el medio ambiente o el correcto funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.
5. La falta de comunicación de situaciones de peligro o emergencia o el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones exigidas por la administración en estas situaciones.
6. El incumplimiento de las órdenes consistentes en la suspensión de vertidos.

Artículo 32.- SANCIONES

1.- Las infracciones previstas en este Título serán sancionadas en la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta 150 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 151 a 3.000 euros
- c) Las infracciones muy graves con multa de 3.001 a 30.000 euros y supresión de la autorización de vertido (¿).

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los incumplimientos en esta materia que supongan infracción de las prescripciones establecidas por la legislación sectorial vigente, podrán ser objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en las mismas.

3.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, reincidencia, circunstancias que concurren en los hechos denunciados así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

4.- A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiera cometido una o más infracciones de igual o similar naturaleza en los tres años anteriores.

5.- En los supuestos en que se aprecie que las infracciones de esta Ordenanza pudieran ser constitutivas de delito o falta, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos que procedan.

Artículo 33.- REPARACIÓN DE DAÑOS.

1.- Con independencia de la sanción que en cada caso sea impuesta, el infractor está obligado a reparar los daños causados, al objeto de que los bienes que sean alterados a consecuencia de la infracción sean repuestos a su estado anterior.

2.- Cuando el daño producido afecte a las redes de alcantarillado público o red de depuración, la reparación será realizada por la Administración competente a costa del infractor.

3.- Para el cumplimiento por el infractor de las obligaciones de reparación de daños, a que se refieren los apartados precedentes, la administración competente podrá utilizar los medios de "ejecución forzosa" a que se refieren los epígrafes a), b) y c) del apartado 1 del artículo 96 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 34.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1.- El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de vertidos regulada en la presente Ordenanza se realizará mediante la tramitación del correspondiente procedimiento.

2.- La incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá a la administración que tenga atribuida la competencia sobre los respectivos sistemas del saneamiento integral.

3.- Cuando la infracción afecte a las redes de alcantarillado, la incoación y resolución del expediente corresponderá al Alcalde-Presidente del municipio afectado. Sin embargo, cuando la infracción afecte a la red de saneamiento (emisarios, colectores o aliviaderos), la competencia para iniciar y resolver el procedimiento corresponderá al Presidente de la Mancomunidad Municipal para el Tratamiento de las Aguas Residuales del Bajo Bierzo.

4.- El procedimiento para sancionar las faltas leves, tendrá un trámite de audiencia mínima de 10 días, siendo posible por el instructor abrir un período de prueba por término máximo de 15 días. La propuesta de resolución se pondrá de manifiesto al infractor, por plazo máximo de 5 días, siendo obligatorio dictar resolución expresa en el término máximo de 1 mes.

5.- El procedimiento sancionador por faltas graves o muy graves será al previsto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 35.- MEDIDAS CAUTELARES Y CORRECTORAS.

En el caso de vulneración de las disposiciones de la presente Ordenanza, y con independencia de la imposición de las sanciones procedentes, el Ayuntamiento podrá adoptar alguna o algunas de las medidas siguientes:

- a) La suspensión inmediata del vertido de una instalación o industria a los sistemas de saneamiento cuando su titular no disponga de la correspondiente autorización o no se adecue el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la misma.
- b) Requerir al infractor para que, en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la autorización o a las disposiciones de esta Ordenanza, o, en su caso, proceda a la reposición de las obras e instalaciones indebidamente efectuadas a su estado anterior, a la demolición de todo lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado. También procedería la ejecución subsidiaria cuando debiendo ejecutarse las obras por el infractor, éste no las lleve a cabo.
- c) La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en la autorización de vertido evitando el efluente anómalo.
- d) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones a fin de evitar el incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente dentro del término que fije la Administración.
- e) Suspender la utilización del servicio de alcantarillado en tanto no se corrija la infracción y se adopten las medidas correctoras previstas.
- f) Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de sustancias o materias no depurables a través del tratamiento en la EDAR municipal.
- g) La reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio mancomunado que haya resultado afectado.
- h) Todos los gastos ocasionados por la realización de actuaciones contrarias a lo establecido en la presente Ordenanza y, en especial, los derivados de la restitución a

su estado primitivo de la red afectada por manipulaciones y/o conexiones no autorizadas, suspensiones del servicio o cualquier otra de las relacionadas en el apartado anterior, serán de cuenta del infractor, pudiendo ser realizadas por la Mancomunidad, bien directamente o a través del prestador del servicio.

Artículo 36.- SUBSANACIÓN DE DEFECTOS.

1.- En el supuesto de no disponer de autorización de vertidos, la suspensión tendrá carácter indefinido, hasta que el interesado lo solicite y obtenga.

2.- Cuando el vertido no se acomode a las limitaciones y condiciones establecidas en la autorización, el interesado dispondrá de un plazo de dos meses, contados desde la suspensión, para cumplir lo establecido en aquella, transcurrido el cual la administración competente podrá disponer, previa audiencia, la suspensión definitiva del vertido al sistema de saneamiento, con REVOCACIÓN de la autorización concedida.

Artículo 37.- PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

1.- Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde aquel en que la infracción se hubiera cometido o desde que se hubiese puesto de manifiesto sus efectos.

La prescripción quedará interrumpida por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si dicho procedimiento estuviese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable al presunto responsable.

2.- Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

La prescripción quedará interrumpida por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción, reanudándose el plazo de prescripción si dicho procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

TITULO IX

Artículo 38.- RÉGIMEN DE LOS AYUNTAMIENTOS MANCOMUNADOS

Los Ayuntamientos que viertas a la red pública de depuración, sin contar con la pertinente autorización o sin ajustarse a sus límites, y al margen de las actuaciones que correspondan al Organismo de Cuenca, estarán obligados a abonar el canon calculado de acuerdo con lo previsto en el Art. 29.2 del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Adicional 1.- En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento de facilitará a la Mancomunidad Municipal para el Tratamiento de las Aguas Residuales del Bajo Bierzo un censo de las actividades industriales y/o comerciales existentes en su ámbito territorial, especificando si los mismos cuentan o no con autorización de vertido.

Adicional 2.- Entregado el censo por la Mancomunidad Municipal para el Tratamiento de las Aguas Residuales del Bajo Bierzo, elaborará el correspondiente informe para cada actividad, para que en el término de 1 año los Ayuntamientos afectados impongan las medidas correctoras oportunas a cualquiera de las autorizaciones previstas en la Ley 13/2003.

Adicional 3.- La autorización de vertido que se otorgue inicialmente tendrá un plazo máximo de cinco años, pudiendo ser revisado por fuerza mayor en cualquier caso, a instancias de los Ayuntamientos (¿), sin derecho a indemnización alguna.

ANEXO I

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento que conlleve su vertido a la red de depuración cualquiera de los productos que se detallan a continuación:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de las redes o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas.
- b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, "white-spirit", benceno, tolueno, xileno, triclorotileno, perclorotileno, etc.
- c) Aceites y grasas flotantes o emulsionadas.
- d) Lodos procedentes de sistema de pretratamiento o tratamiento de vertidos de aguas residuales.
- e) Residuos de origen pecuario:
 - a. Sueros lácteos de industrias queseras y derivados lácteos.
 - b. Sangre procedente de sacrificio de animales, producida en mataderos.
- f) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: Carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.
- g) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.
- h) Materias que por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades originen o puedan originar por sí solas o por integración con otras:
 - a. Algún tipo de molestia pública.
 - b. La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
 - c. La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas.

- i) Materias que por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.
- j) Radionúclidos de naturaleza, cantidades o concentraciones tales que infrinjan lo establecido en la normativa de aplicación, no permitiéndose la dilución para corregir los niveles de concentración que hagan posible su liberación al medio, teniéndose que efectuar su evacuación cuando haya disminuido convenientemente su "intensidad de actividad radioactiva" mediante los sistemas de evacuación de residuos radioactivos que establezca la normativa vigente.
- k) Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.
- l) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de saneamiento superiores a los límites siguientes:
 - a. Dióxido de azufre (SO₂): Cinco partes por millón
 - b. Monóxido de carbono (CO): Cien partes por millón
 - c. Sulfídrico (H₂S): Veinte partes por millón
 - d. Cianhídrico (HCN): Diez partes por millón
 - e. Amoníaco: Cien partes por millón
 - f. Dióxido de Carbono: 5.000 partes por millón
 - g. Cromo: Cien partes por millón
 - h. Cloro: Una parte por millón
- m) Productos a base de alquitrán o elementos alquitranados.

Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado, tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios, de aquellos fármacos obsoletos o caducos que, aún no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, pueden producir graves alteraciones en las estaciones depuradoras, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades reguladas en la normativa de carácter ambiental vigente establezca la legislación de carácter sectorial aplicable, queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en cualquier momento a los expresados en la siguiente relación:

PARÁMETRO	MG/L
Aceites y grasas	150
Aluminio	20
Arsénico	1
Bario	10
Boro	3
Cadmio	0,5
Cianuros (en CN-)	5
Zinc	10
Cloruros	1.500
Cobre	2
Color a dilución de 1/40	Inapreciable
Conductividad	5.000
Cromo total	5
Cromo VI	0,5
DBO5	1.000
DQO	1.500

PARÁMETRO	MG/L
Detergentes	4
Estaño	2
Fenoles totales	2
Fluoruros	10
Fósforo total	40
Hierro	10
Manganeso	2
Mercurio	0,1
Níquel	5
Nitrógeno total	100
Ph	6-10
Plomo	1
Selenio	1
Sólidos en suspensión	500
Sólidos gruesos (> 40 mm)	Ausentes
Sulfatos (en SO ₄ =)	1.500
Sulfuros (en S=)	5
T (°C)	60
Toxicidad	25

Con independencia de la obligación de cumplir de forma individual con los límites de la tabla anterior, el valor del coeficiente K de la fórmula siguiente ha de ser siempre menor o igual que 3

$$K = 0,35 \frac{S_s}{168} + 0,4 \frac{DQO}{400} + 0,15 \frac{N_{Total}}{32} + 0,1 \frac{P_{Total}}{14}$$

La suma de las fracciones de concentración real/concentración límite relativa a los elementos tóxicos arsénico cadmio, cromo, níquel, mercurio, plomo, selenio y zinc no superará el valor de 5.

Las relaciones establecidas en los puntos precedentes se entenderán sin perjuicio de la limitación o prohibición de vertidos de otros contaminantes no especificados en ellas o a las cantidades inferiores que se determinen en la legislación vigente.

Todos los usuarios con vertidos de tipo industrial, cualquiera que sea su actividad, que estén autorizados para verter e incluso aquellos que realicen petratoamiento, deberán colocar una reja de desbaste de 40 mm. antes del vertido a la alcantarilla. Dependiendo de las características del vertido, podrán imponerse medidas adicionales en las instalaciones que impidan el vertido a la red de productos perjudiciales para el sistema de depuración.

Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder de 2,5 veces en una hora el caudal medio en 24 h. En los casos en los que por las características de la instalación exista riesgo de que se pueda superar la limitación anterior, podrá exigirse la instalación de arquetas de control tipo B con medidor de caudal en continuo.

Deberán controlarse especialmente el caudal y calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con vaciado de los mismos o circunstancias análogas.

Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos de situaciones de emergencia, el empleo de agua de dilución en los vertidos.

En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente anexo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y

mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de tratamiento que sean necesarias para que los vertidos a la red cumplan con los límites establecidos.